

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.116/11

Act.

1

RESOLUCIÓN N° 286

Buenos Aires, - 1 ABR 2015

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1384, Expediente N° 100.116/11, dispuesto por Resolución N° 211 del 20.03.2013 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 229/230), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias a Banco Patagonia S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 388/240/12 (fs. 223/228), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento a las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, en transgresión a la Comunicación "A" 4778, Circular RUNOR 1-847, Anexo. Punto 2.9. y "B" 9631, Puntos 1 y 2.

Cargo 2: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, por incumplimiento a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpunto 5.2.

b) Las personas involucradas en el sumario son: **BANCO PATAGONIA S.A.** y los señores Jorge Guillermo **STUART MILNE**, Ricardo Alberto **STUART MILNE**, Emilio Carlos **GONZÁLEZ MORENO**, Carlos Alberto **GIOVANELLI**, Carlos **GONZÁLEZ TABOADA**, Marcos Daniel **CROCERI** y José Luis **DE LA TORRE**.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 241/263, 274/287 y 376), vista conferida (fs. 264/269), descargos presentados (fs. 289/373, y ratificaciones de fs. 377 y 381/387) y el informe de elevación de fs. 418/419, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/240/12 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:

I.A. Cargo 1:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.116/11
Act.

2

Mediante Comunicación "A" 4778 de fecha 15.02.2008 este BCRA dispuso distintas modificaciones en la línea de cajas de atención al público, las que debían realizarse en todas las dependencias de las entidades financieras del país, a fines de disminuir los robos bajo la modalidad "expres". Para la adecuación de las dependencias citadas se otorgó un plazo máximo de 18 meses (fs. 185/186), plazo que fue modificado por la Comunicación "B" 9631 del 03.09.2009, que prorrogó el mismo en función de la cantidad de locales de cada entidad financiera, con la obligación de reportes mensuales a la Gerencia de Seguridad de Entidades Financieras sobre los avances realizados en la adecuación proyectada (fs. 187/188). Particularmente en el caso del Banco Patagonia S.A., el plazo para la adecuación de la totalidad de las sucursales operaba el 18.08.2010 (fs. 194, punto 2).

No obstante el plazo mencionado, la entidad mediante nota del 27.08.2010, suscripta por el Jefe de Seguridad señor José Luis de la Torre, comunicó a este BCRA que estaban pendientes de adecuación 2 sucursales de 136 habilitadas -Casa Central (N° 10) y Catamarca (N° 224)-, teniendo prevista su finalización el día 08.11.2010 (fs. 178 -pto. 4-, 189 y 194/195 -pto. 3-). Ese mismo día este Banco Central intimó a la entidad a cumplimentar lo dispuesto por la normativa "...teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del plazo otorgado expiró el 18.8.10 y según lo informado... no alcanzaron a adecuar la totalidad de sus locales..." (fs. 190).

Posteriormente, con fecha 18.11.2010 Banco Patagonia S.A. informó la adecuación de la sucursal Catamarca (fs. 191) y el día 19.11.2010 comunicó la culminación de las obras exigidas en la sucursal Casa Central, procediendo de este modo a adecuar la totalidad de las sucursales habilitadas (fs. 192).

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que el Banco Patagonia S.A. no habría cumplido, en el plazo otorgado al efecto, con la adecuación de todas sus dependencias a las medidas mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable en la materia.

Período infraccional:

La infracción se habría verificado entre el 18.08.2010 y el 19.11.2010, considerando la fecha que operó el vencimiento del plazo para la adecuación de la totalidad de las sucursales y aquella en que se informó que se había cumplimentado tal adecuación.

I.B. Cargo 2:

Al analizar diversas presentaciones efectuadas por Banco Patagonia S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de sus nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad había transgredido las normas de aplicación vigentes en la materia, habiendo realizado la presentación de la documentación exigida para casos de nuevas designaciones, fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700.

El área preventora informa que por nota ingresada el 13.05.2011 (fs. 206, subfs. 47), suscripta por el Presidente y el Vicepresidente de la entidad, señores Jorge Guillermo Stuart Milne y Claudemir Andreo Alledó respectivamente, se hizo llegar a este Banco Central copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha 27.04.2011, en la que se resolvió la designación del señor Juan Domingo Mazzón como Director Titular y de los señores Sandro Kohler Marcondes, Valmir Pedro Rossi y Admilson Monteiro Garcia como Directores Suplentes; los mismos representan el capital privado de Banco Patagonia S.A. -accionistas Clase "B"- (fs. 206, subfs. 2 -punto 2.2.2.- y subfs. 49/58). Con la referida presentación se completó la documental requerida normativamente relacionada con las cuatro nuevas designaciones, quedando de manifiesto que la fiscalizada no habría respetado el plazo acordado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la Asamblea donde se efectuaron las designaciones), el cual habría operado el 09.05.2011. (Com. "A" 3700, pto. 5.2.1.2.).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.116/11
Act.

A modo de antecedente cabe señalar que Banco Patagonia S.A. ya había incurrido anteriormente en apartamientos de igual naturaleza, en oportunidad de la designación del señor Marcos Daniel Croceri, como Director Titular, y el señor Gustavo Néstor Oliva, como Director Suplente, ambas designaciones fueron propuestas por la Provincia de Río Negro y dispuestas por Asamblea Especial Ordinaria de Accionistas Clase "A" de fecha 19.07.2010, habiendo la entidad completado el aporte de la documentación requerida el 01.10.2010, esto es, luego de vencido el plazo fijado por la materia de aplicación que operó el 18.08.2010 (30 días corridos siguientes a la designación, conforme Comunicación "A" 4490, Anexo, pto. 5.2., -ver fs. 206, subfs. 1/2, ap. 2.2.1. y fs. 32).

Los hechos objeto del presente Cargo han sido tratados pormenorizadamente por la dependencia de origen a través de su Informe N° 382/1811/11 (fs. 206 -subfs. 33/36-) e Informe Presumarial N° 382/827/12 (fs. 206 -subfs. 1/5-).

Por ello, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos, cabe concluir que Banco Patagonia S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directivos fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando un obrar antinormativo observado con anterioridad.

Período infraccional:

Los hechos descriptos se verificaron entre el 09.05.2011 y el 13.05.2011, considerando como fecha de inicio el primer día hábil siguiente al que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y, como fecha de cierre, aquella que efectivamente se habría cumplimentado dicha presentación, tomando en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo.

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

II.A. Cabe examinar en primer lugar la presentación efectuada por Banco **PATAGONIA S.A.** (fs. 289/299), y por los señores Jorge Guillermo **STUART MILNE**, Ricardo Alberto **STUART MILNE**, Emilio Carlos **GONZÁLEZ MORENO**, Carlos Alberto **GIOVANELLI**, Carlos **GONZÁLEZ TABOADA** y Marcos Daniel **CROCERI** (fs. 300/341) y por el señor José Luis **DE LA TORRE** (fs. 342/373); las mismas serán tratadas en forma conjunta en atención a que las personas físicas adhirieron al descargo efectuado por la entidad.

II.A.1. En primer lugar y con relación al **Cargo 1**, la defensa de las personas mencionadas plantea que el aspecto meramente objetivo del incumplimiento del plazo otorgado normativamente es innegable y se encuentra acreditado y reconocido por el propio Banco Patagonia S.A. No obstante lo expuesto centra su defensa en dos cuestiones concretas que son: i) la dificultad que presentaron las reestructuraciones solicitadas por este BCRA y ii) la voluntad de la entidad de ajustarse a la normativa.

Señala que el propio BCRA reconoció la alegada dificultad de las obras requeridas al dictar la Comunicación "A" 9631, mediante la cual extendió el plazo basándose en la cantidad de sucursales con las que contaba cada una de las entidades bancarias. En particular manifiesta que Banco Patagonia S.A., llegada la fecha de vencimiento establecida por la mencionada Comunicación y ante el conocimiento que aún restaban 2 sucursales por finalizar su reestructuración, remitió nota al BCRA informando dicha circunstancia. Que como respuesta a la misma, la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras del BCRA intimó a la entidad a cumplimentar la adecuación de la totalidad de sus locales a la brevedad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.116/11
Act.

4

Pone de resalto que, en el caso de la sucursal "Centro" o "Casa Central", el inmueble donde opera resulta ser parte del Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que las características edilicias, como la importancia de dicho inmueble condujeron a que su reestructuración emplee mayor dedicación e infraestructura que aquellas requeridas para las restantes sucursales. Agrega que a tal punto ascendió la complejidad de las obras que Banco Patagonia S.A. solicitó fundadamente al BCRA la eximición de la adecuación de la mencionada sucursal, pese a lo cual recibió respuesta negativa.

En lo que respecta a la sucursal "Catamarca", manifiesta que no resultó sencilla la tarea de encontrar especialistas en la zona con ánimos de efectuar las remodelaciones requeridas, ya que los proveedores se autoexclúan de la posibilidad de ser contratados *"por temor a posibles futuras implicancias en cuestiones de seguridad y fallas en las obras realizadas"* (fs. 295 vta.). Asimismo, la defensa pone de resalto que, además de las refacciones exigidas, la Gerencia de Arquitectura y Mantenimiento de Banco Patagonia S.A. detectó que era necesario, a los efectos de maximizar la seguridad de la sucursal, efectuar una remodelación integral para el resguardo físico del efectivo durante el proceso de abastecimiento de las cajas.

II.A.2. Seguidamente la defensa alega que la entidad evidenció una *"contundente y permanente"* actitud de apego a la normativa dictada por el BCRA (fs. 296, inciso ii).

Pone de resalto que hasta la fecha de vencimiento del plazo estipulado por la Comunicación "A" 9631 la reestructuración de las 136 sucursales de Banco Patagonia S.A. se encontraba cumplida en un 98,53%, restando solamente terminar de adecuar 2 sucursales, tarea que se encontraba en pleno trámite.

Asimismo, destaca la defensa que el incumplimiento de marras no arrojó beneficio alguno para Banco Patagonia S.A., ni perjuicio alguno para el BCRA, alegando que así queda demostrado que se trató simplemente de cuestiones extraordinarias que superaron las capacidades de la entidad.

II.A.3. En lo atinente al **Cargo 2**, la defensa de la entidad sumariada manifiesta que la presentación tardía de la documentación en cuestión se debió a un error humano de la persona encargada de realizar la tarea administrativa correspondiente. En este sentido destaca que la entidad capacita habitualmente a sus empleados e imparte directivas constantemente, a efectos de que se cumpla con la normativa del BCRA, entre otras Instituciones, no obstante lo cual resulta fácticamente imposible estar exento de los errores en los que éstos puedan incurrir.

Sin perjuicio de lo expuesto, hace hincapié en la circunstancia de que se trató sólo de 4 días de demora, la cual, además de ser insignificante, no produjo beneficio alguno para la entidad, ni para las autoridades a las que vincula.

II.A.4. En particular la defensa de los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli, Carlos González Taboada y Marcos Daniel Croceri, en su descargo de fs. 300/314, manifiesta que en la imputación no se identifica a persona alguna que haya ejecutado las conductas reprochadas, alegando que la jurisprudencia indica que es condición necesaria para la atribución de responsabilidad haber participado en el hecho punible.

Manifiesta la defensa que los sumariados mencionados ocupaban el Directorio de la entidad al momento de los hechos, pero al realizar la imputación simplemente se utilizaron expresiones y acusaciones genéricas para atribuirles responsabilidad por el mero hecho de ejercer dichos cargos jerárquicos. Que lo expuesto está en clara contradicción incluso con la propia posición expuesta por el BCRA en la Circular Interna de la SEFyC N° 23.

Sostiene que al realizar las acusaciones sólo sobre el cargo jerárquico de los sumariados y no sobre sus acciones personales, se violan los principios sentados por la Circular Interna citada y

B.C.R.A.

Referencia
 Exp. N° 100.116/11
 Act.

la garantía constitucional del debido proceso (Art. 18 C.N.), lo que anularía el cargo efectuado. Alega que *"razonar de un modo diferente sería aceptar la existencia de responsabilidades puramente objetivas en pugna con nuestro régimen constitucional que, al reposar sobre el principio de personalidad de las penas, proscribire toda represión sin culpa propia o sin nexo causal suficiente"* (fs. 308 último párrafo).

Asimismo agrega que por su magnitud Banco Patagonia S.A. cuenta con distintas y especializadas áreas o departamentos destinados a desarrollar las actividades vinculadas con cada materia abarcada por su funcionamiento, prueba de ello es el hecho de que la nota comunicando que no se llegaría a efectuar la adecuación de la totalidad de las sucursales, en el caso del Cargo 1, fue presentada ante el BCRA por el área encargada de la cuestión. En virtud de lo expuesto aduce que es de aplicación el *"principio de confianza"*, ya que sus defendidos se encontraban totalmente autorizados a delegar y confiar tareas en las distintas áreas, ya que de lo contrario no podrían realizar las propias de sus respectivos cargos. (fs. 308 vta.).

En ese mismo orden de ideas afirma la defensa que *"El Directorio es el órgano encargado de orquestar y pautar las líneas de trabajo de la empresa, marcando los objetivos y las modalidades para llegar a ellos. Pretender que dichos jerárquicos, sumado a ello, se encarguen y responsabilicen por la infinidad de tareas administrativas que hace a la cotidianeidad de una empresa... no hará más que lograr la ineficiencia empresarial y un marcado dispendio jurisdiccional"* (fs. 311 vta.).

Por otra parte plantea la inexistencia de responsabilidad *in vigilando*, basado en que no se advertiría en autos en qué omisiones o ejecuciones de actos debidos y posibles pueden haber incurrido los integrantes del Directorio de la entidad que, de haber sido ejercitados, hubieran impedido las irregularidades imputadas. (fs. 313).

II.A.5. La defensa del señor José Luis de la Torre expone -a fs. 349, inciso iii)- que el retraso en la reestructuración de las sucursales se debió a circunstancias que excedieron sus facultades y posibilidades, dentro de las cuales cita las condiciones particulares de la "Casa Central" y la filial "Catamarca" aludidas en el Apartado 1 del presente Considerando. (fs. 349 vta.).

Asimismo agrega que su función laboral no implicaba la intervención directa en las obras a realizarse en las sucursales, sino la planificación y organización de las mismas, como así también su control. Que, en su condición de Jefe de Seguridad de la entidad bancaria, contaba con un amplio equipo de inferiores jerárquicos capacitados y especializados en distintas materias en quienes delegaba tareas, ya que de lo contrario su ejercicio laboral sería de imposible cumplimiento dada la magnitud y caudal de trabajo. En ese orden de ideas alega que resulta de aplicación al caso el denominado *"principio de confianza"*. (fs. 351).

II.A.6. Por último la defensa de los sumariados hace reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, Ley N° 48).

II.B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

II.B.1. Respecto a las cuestiones aludidas en el Considerando II.A.1 y II.A.2. se debe dejar constancia que las mismas no obstan a la configuración de la infracción.

Que conforme surge de la Comunicación "B" 9631 -apartado 4-, el incumplimiento en los plazos otorgados a efectos de readecuar las medidas de seguridad será considerado por la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento y será reflejada en la calificación CAMELBIG otorgada a la entidad de que se trate, lo que da cuenta de la importancia y la trascendencia que este BCRA quiso dar a la inobservancia de lo establecido en la norma citada.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.116/11

Act.

En el caso particular, no obstante las circunstancias aludidas por la defensa respecto de las sucursales que restaban readecuar, así como el número de sucursales cuyo cumplimiento se llevó a cabo dentro del plazo normativo, debe tenerse presente el prolongado lapso otorgado por la norma para la concreción de las obras requeridas, que, en el caso de la entidad que nos ocupa, fue de dos años y medio.

Por otra parte, resulta irrelevante que no haya existido perjuicio concreto pues la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de ese daño para generar la responsabilidad del infractor *"Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad de la regulación y el daño potencial que de ello derive, resultando de ello que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (v., Sala III, en "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 B.C.R.A.", del 4/7/86). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (cf., id., 7-10-82, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A.)" -conf. "Gioda Pedro Domingo y otros c/ B.C.R.A. – Resol 107/04, Expediente 100.064/83", sentencia del 18.09.2007-*

"En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011).

II.B.2. Con relación a lo alegado por la defensa respecto del Cargo 2 y que fuera expuesto en el Considerando II.A.3., cabe poner de resalto que la misma no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de la infracción comprobada. Si bien ha intentado justificar o restar importancia al hecho objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de la existencia de la irregularidad atribuida, la que es reconocida expresamente en el escrito de descargo (fs. 297/298, apartado ii.). No obstante, en cuanto a lo alegado en torno a la extensión del lapso infraccional, dicha circunstancia será considerada en la graduación de la sanción que eventualmente se aplique.

II.B.3. En cuanto a los argumentos descriptos en el Considerando II.A.4., debe tenerse en cuenta que para el caso de la responsabilidad atribuida al sumariado Jorge Guillermo Stuart Milne, respecto del Cargo 2, debe destacarse que la inclusión del mismo no es consecuencia del cargo que ocupaba sino porque, en su carácter de Presidente de Banco Patagonia S.A., era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes de los nuevos directores designados, conforme lo dispone expresamente la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpto. 5.2.1.1., párrafo 2do.

En efecto, la norma citada establece que la nota dirigida al BCRA, proponiendo la designación de nuevas autoridades, debe *"ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910"*. Esta última comunicación reza *"... la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de las sucursales de bancos del exterior, en cuyo caso la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda."* Es decir que el señor Stuart Milne fue incluido en el presente sumario en su carácter de Presidente, por no haber satisfecho adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendada. Ello así fue puesto de manifiesto en el Capítulo III del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/240/12 (fs. 227, 2do. párrafo).

B.C.R.A.

Referencia
 Exp. N° 100.116/11
 Act.

En cuanto a la alegada responsabilidad objetiva de la totalidad de los Directores de Banco Patagonia S.A., respecto de la imputación del Cargo 1, y la alusión efectuada a la Circular Interna N° 23, procede indicar que habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha Circular, tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna, toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas.

No obstante lo manifestado precedentemente, y en atención a la esbozada falta de presupuestos para atribuir responsabilidad en los términos de la Circular Interna N° 23, procede destacar que la "omisión" en que han incurrido los sumariados en sus conductas infraccionales, involucra tanto la evaluación de conductas concretas, cuanto la falta de cumplimiento de los deberes abstractos propios de las delicadas funciones que incumben a las autoridades de una entidad financiera.

Con respecto a la invocada "delegación de funciones", aspecto también contemplado por la circular interna en cuestión, es de indicar que no pueden quedar eximidos de responsabilidad los sumariados por el mero hecho de una eventual delegación de funciones.

Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa -de la cual se agravan los incoados-, procede indicar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...en estos supuestos las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Alvarez, Celso y otros", 23/4/85)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA-Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum Fin 651)", sentencia del 02/08/2012).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicredito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)", sentencia del 31/07/2012).

Por último, y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales... ", Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".

II.B.4. Con relación a lo alegado en el Considerando II.A.5., en cuanto a la delegación de funciones planteada por el señor José Luis de la Torre, corresponde tener en cuenta que la responsabilidad asignada a la persona designada como Responsable de la seguridad de la entidad financiera es personal e indelegable, mientras no se efectúe su reemplazo. Al respecto, corresponde destacar que en ese carácter es que el sumariado suscribió la totalidad de las notas presentadas a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.116/11 Act.
este BCRA referidas a la materia de su incumbencia, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la normativa (ver Comunicaciones "A" 3390, pto. 6.8. y "A" 5120, pto. 8). De lo expuesto se desprende que no puede quedar eximido de responsabilidad el sumariado por el mero hecho de una eventual delegación de funciones, ya que su cargo dentro de la entidad lo obligaba a asumir la responsabilidad primaria del cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en materia de seguridad. En cuanto a lo invocado en torno a las circunstancias particulares de las obras a realizarse, corresponde remitirse a lo manifestado en el Considerando II.B.1. de la presente. II.B.5. Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los sumariados no aportaron elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados. II.B.6. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto. III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente: III.1. Jorge Guillermo STUART MILNE (Presidente del Directorio, conf. fs. 6 y fs. 206, subfs. 4), Ricardo Alberto STUART MILNE (Vicepresidente 1°, conf. fs. 6), Emilio Carlos GONZÁLEZ MORENO (Vicepresidente 2°, conf. fs. 6), Carlos Alberto GIOVANELLI (Director, conf. fs. 6), Carlos GONZÁLEZ TABOADA (Director, conf. fs. 6) y Marcos Daniel CROCERI (Director, conf. fs. 25). Teniéndose por acreditados los cargos imputados y examinados los puestos que ocupaban los sumariados dentro de la entidad, se ha tomado en consideración su desempeño como integrantes del Directorio durante el período en que se llevaron a cabo ambas infracciones. En particular, se evaluaron sus conductas respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales. Respecto específicamente del Cargo 2, se tuvo en cuenta la responsabilidad personal del señor Jorge Guillermo Stuart Milne debido a que, como Presidente del Directorio de la entidad, recaía en él la obligación de informar, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, subpunto 5.2.1.1. Por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a los señores Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli, Carlos González Taboada y Marcos Daniel Crocери por la imputación del Cargo 1, y al señor Jorge Guillermo Stuart Milne por las imputaciones de los Cargos 1 y 2, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. III.2. José Luis DE LA TORRE (Responsable de Seguridad -conf. fs. 181 y 204-). Encontrándose acreditado el Cargo 1 imputado al sumariado, se ha tomado en consideración la función que desempeñaba el mismo en la entidad, habiendo sido designado como responsable primario del cumplimiento de la normativa que se dicte en materia de seguridad en entidades financieras, conforme lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3390, pto. 6.8. y "A" 5120, pto. 8 (ver nota de fs. 181). Por ello, procede atribuir responsabilidad al señor José Luis de la Torre por la imputación del Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones a su cargo. III.3. Banco PATAGONIA S.A.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.116/11 Act.
Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que <i>"el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y que resulta imprescindible -desde el punto de vista legal- para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad"</i> (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895 - Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a Banco Patagonia S.A. IV. Prueba: IV.1. Documental: Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli, Carlos González Taboada y Marcos Daniel Croceri a fs. 324/341, y por el señor José Luis de la Torre a fs. 355/373, no resultando conducente para desvirtuar los cargos imputados. IV.2. Testimonial: En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por Banco Patagonia S.A. a fs. 298, apartado VII, y por los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli, Carlos González Taboada y Marcos Daniel Croceri a fs. 313 vta., apartado VII, procede su desestimación, en atención a los que los hechos infraccionales se encuentran acreditados y el interrogatorio propuesto no conduce a aportar nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la acusación. CONCLUSIONES: 1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. 2. Que es pertinente imponer a las personas sumariadas las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526. 3. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el 3° párrafo del artículo 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentada mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.2002 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1-545), de acuerdo al siguiente detalle:		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.116/11
Act.

3.1. Los hechos descriptos en el presente sumario no resultan cuantificables en términos dinerarios. No obstante, respecto del Cargo 1, cabe reiterar la importancia y la trascendencia que este BCRA quiso dar a la inobservancia, conforme lo establecido en la Comunicación "B" 9631 - apartado 4-, en torno a que el incumplimiento de la misma sería reflejada en la calificación CAMELBIG otorgada a la entidad de que se trate.

3.2. Que se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las irregularidades observadas, el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes de los cargos formulados.

3.3. Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al mes de agosto de 2010, fecha en que operó el vencimiento del plazo para culminar la adecuación de las sucursales - Cargo 1-, ascendía a la suma de \$ 1.752.035 miles (fs. 193, subfs. 2), y al mes de mayo de 2011 - Cargo 2-, a la suma de \$ 1.894.217 miles (fs. 206, subfs. 75). Estos datos han sido tenidos en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

3.4. A fs. 396/417 obran los informes del Sistema de Gestión de Sumarios de donde surgen los antecedentes sumariales registrados por la entidad y por las personas físicas sumariadas, no obstante cabe dejar constancia que los mismos se vinculan a infracciones de distinta naturaleza a las imputadas en autos.

3.5. Que con relación a la responsabilidad de la entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, corresponde aplicarle la mayor multa impuesta a los directores responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.

3.6. En los Considerandos III.1. y III.2., ha sido tratada la responsabilidad de las personas físicas involucradas, tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica. Se destaca que no se ha comprobado la existencia de perjuicios a terceros, que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos II.B.1 a II.B.6 de la presente.
- 2) Rechazar la prueba Testimonial ofrecida por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en el IV.2. de la presente.
- 3) Imponer a Banco **PATAGONIA S.A.** (CUIT N° 30-50000661-3) y al señor Jorge Guillermo **STUART MILNE** (LE N° 8.019.184): sanción de multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.116/11 Act.
4) Imponer a Ricardo Alberto STUART MILNE (LE N° 8.558.776), Emilio Carlos GONZÁLEZ MORENO (LE N° 5.407.612), Carlos Alberto GIOVANELLI (DNI N° 12.890.540), Carlos GONZÁLEZ TABOADA (DNI N° 92.887.184), Marcos Daniel CROCERI (DNI N° 29.515.803) y José Luis DE LA TORRE (DNI N° 17.659.246): sanción de: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil). 5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526. 6) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias. 7) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 21.526.-  GERMAN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

- 1 ABR 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO